

EXPEDIENTE: TJA/2ºS/148/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/148/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por

íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha tres de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Admitiéndose únicamente en contra de la autoridad demandada; Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito número [REDACTED] mediante el cual la autoridad demandada da contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora.

4.- El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ordenada en autos ni amplió su demanda se le tiene por precluido su derecho para realizar manifestaciones, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

5. El veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho tanto de la demandada y demandante para ofrecer



pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las doce horas del día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

“...La expedición de la constancia de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro emitida y notificada al suscrito en fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, por el C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, documento que fue emitido de manera

ilegal por la autoridad demandada unilateralmente sin contemplar en su totalidad la temporalidad que suscrito llevo prestando mis servicios subordinados para los hoy demandados. ” [Sic]

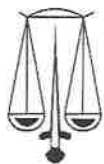
La existencia del acto impugnado quedó acreditada con original y copia certificada exhibida por la demandada, de la Constancia de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del *Código Fiscal de la Federación*, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*. Por



tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada invocó como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones III, X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que señalan lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Alegando que las causales de improcedencia citadas, se le actualizaban al presente asunto, atendiendo a que contaba con las facultades de expedir los documentos que acrediten la relación laboral entre los trabajadores y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, siendo que en su actuar de autoridad no ha dañado el interés legítimo del demandante.

Lo anterior resulta improcedente, por una parte por infundado, porque el demandante acredita tener interés legítimo para demandar la nulidad del acto impugnado, toda vez que, de la constancia impugnada se desprende que el promovente [REDACTED], labora en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y se indican los puestos que ha ocupado desde su ingreso el día dieciséis de julio de dos mil veinte, hasta la actualidad, por lo tanto, la parte actora, acredita dicho interés para impugnar la constancia, si considera no cumple con los requisitos de la Ley, al no habersele contemplado la totalidad de temporalidad que indica ha prestado sus servicios subordinados para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Y por la otra, al ser inoperante, al no haber expresado las razones por las cuales, considera se actualizan, porque no basta con sólo nombrar las causales improcedencia, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada

IV.- Documentales aportadas por las partes.

La parte actora exhibió en autos las documentales consistentes en:

1. Original de la Constancia laboral de fecha 19 de enero de 2024, expedida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, del cual, se desprende que el C. [REDACTED] ingresó a laborar en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el día 16 de julio del 2000, con el puesto de Policía Raso, adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta el día 25 de octubre de 2007, por renuncia voluntaria y reingresó el día 01 de enero de 2011, con el puesto de Policía Municipal, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública.(visible a foja 08 autos.)

2. Original de la Constancia de fecha 19 de enero de 2024, expedida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] tiene la categoría de "Policía Segundo", adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual de \$15,432.04 (Quince mil cuatrocientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.).(Visible a foja 09 de autos).

3. Copias de 2 recibos de nómina de folios [REDACTED] y [REDACTED], de los periodos comprendidos del 01 de noviembre del 2007 al 15 de noviembre del 2007, y del 16 de noviembre del 2007 al 30 de noviembre del 2007, respectivamente, ambos a nombre de [REDACTED]. (Visible a fojas 10 y 11 de autos)

Por su parte de las documentales que obran en autos exhibida por la autoridad demandada se desprenden los siguientes:

1. Copia certificada de la Constancia laboral de fecha 19 de enero de 2024, expedida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, del cual, se desprende que el C. [REDACTED] ingresó a laborar en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el día 16 de julio del 2000, con el puesto de Policía Raso, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal hasta el día 25 de octubre de 2007, por renuncia voluntaria y reingresó el día 01 de enero de 2011, con el puesto de Policía Municipal, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública. (visible a foja 86 de autos)
2. Copia Certificada de la Constancia de fecha 19 de enero de 2024, expedida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la cual se desprende que el C. [REDACTED] tiene la categoría de "Policía Segundo", adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual de \$15,432.04 (Quince mil cuatrocientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.). (visible a foja 87 de autos)
3. Copias certificadas de recibos de nómina de los periodos comprendidos del 01 al 15 de junio del 2005; 01 al 15 de mayo del 2006; 01 al 15 de agosto del 2006; 01 de noviembre del 2007 al 15 de noviembre del 2007; del 16 de noviembre del 2007 al 30 de noviembre del 2007, 3 recibos con periodo ilegible, todos a nombre de [REDACTED] (Visible a fojas 74, 75, 221, 224, 247, 226, 228, 283 de autos).

4. 15 recibos de nómina de los años; 2024, 2022, 2021, 2015, 2007, 2006, 2005, y 2004, a nombre de [REDACTED].

5. Copia certificada de Nombramiento a él C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **POLICÍA SEGUNDO**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, de fecha 16 de noviembre de 2021. (Visible a foja 102).

6. Copia certificada de Nombramiento a él C. [REDACTED] [REDACTED] como **POLICÍA TERCERO**, adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, de fecha 19 de diciembre de 2013. (Visible a foja 144).

7. Copia certificada del Oficio [REDACTED], de fecha 12 de octubre de 2011, del cual, se desprende que, el Presidente Municipal, Tesorero, y Secretario de Protección Ciudadana, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, solicitaron a la Directora de Recursos Humanos, el alta de [REDACTED] con la categoría de Policía Municipal, comprendido del periodo 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, percibiendo un salario mensual de \$7,067.17 (siete mil sesenta y siete pesos 17/100 M.N.) (Visible a foja 178).

8. Copia certificada de la Constancia de Baja número [REDACTED], de fecha 04 de agosto de 2011, del que se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED], ingresó el 01 de octubre del año 2007, desempeñándose como Policía Tercero, hasta el 24 de octubre de 2008, fecha en que causó baja por renuncia. (visible a foja 192).

9. Copia Certificada de la Renuncia Voluntaria, de fecha 30 de octubre de 2007, signada por [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 212).

10. Copia certificada del Convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] manifestando dar por terminada la relación administrativa que subsistió hasta el día 30 de octubre de 2007, en el cual, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se comprometió a pagar su finiquito con motivo de la relación administrativa. (Visible a foja 208).

11. Copia Certificada del oficio [REDACTED] con fecha 16 de julio del 2000, mediante el cual, el Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitó el alta de [REDACTED] como Policía Raso, en la Dirección de Seguridad Pública, al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. (visible a foja 288).

Documentales exhibidos por las partes, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 22, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de*

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

De conformidad con la integridad de su escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora, alega que el acto impugnado le causa perjuicio atendiendo a que la constancia de antigüedad de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, señala que fue dado de baja voluntariamente el veinticinco de octubre del dos mil siete, cuando su baja había sido el treinta de noviembre de dos mil siete, desconociéndole el periodo del primero al treinta de noviembre de dos mil siete, que estuvo de servicio activo, lo que en su caso, no le permite tener el cálculo debido para obtener una pensión jubilatoria o ser ascendido a Policía Primero.

Por su parte, la autoridad demandada alegó que era inoperante lo alegado por la parte actora, ya que dentro de su expediente personal no existía ninguna documental que acreditara que el trabajador hubiese laborado en el periodo que alegaba, que contrario a ello existía una renuncia de fecha treinta de octubre de dos mil siete, suscrita por su parte, y demostrándose con las documentales que se exhibían en autos, lo contrario a lo alegado por el promovente.

Una vez realizado el análisis correspondiente se determina que es parcialmente procedente lo alegado por la parte actora, porque si bien, resulta infundado por cuanto al periodo que reclama prestó sus servicios, como se explicara enseguida, al advertirse que existe un periodo del veintiséis al treinta de octubre de dos mil siete, que no le es considerado en el acto impugnado, es que se considera que proceda por una parte su reclamo.

Ello es así, porque como se desprende del convenio celebrado por la parte actora y el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el veintiséis de octubre de dos mil siete, las partes convinieron dar por terminado la relación administrativa que los unía, hasta el treinta de octubre de dos mil siete, así como con la renuncia voluntaria de fecha treinta de octubre de dos mil siete, firmada por [REDACTED], del que se desprende su voluntad por dar por terminada la relación de trabajo que los unía.¹

Sin que la parte actora hubiese acreditado, haber laborado en el periodo correspondiente del uno al treinta de noviembre de dos mil siete, porque, si bien exhibió unos recibos de nómina correspondientes al periodo del uno al quince de noviembre del dos mil siete y del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil siete, a los que se le otorgaron valor probatorio, estos se encuentran emitidos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es decir a nombre diverso del promovente.

No obstante, de la constancia impugnada, se advierte que se estableció como fecha de baja en el cargo de Policía Suboficial el veinticinco de octubre de dos mil siete, cuando con el convenio y la renuncia anteriormente citados, quedó acreditado que el actor prestó sus servicios del periodo del veintiséis al treinta de octubre de dos mil siete, de aquí que se considere parcialmente procedente lo alegado por la parte actora.

En ese contexto, se determina la ilegalidad de la constancia de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de

¹ Documentales visibles a fojas 208 a la 212.



Temixco, Morelos, y en consecuencia su **nulidad para efectos** deje sin efectos la citada constancia y en su lugar se emita una nueva en la que, se reiteren las consideraciones que no son materia de la concesión de la nulidad y se precise que la baja del puesto de Policía Sub Oficial, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, lo fue hasta el treinta de octubre de dos mil siete.

VI.- Pretensión que se deduce en juicio:

“Se declare la nulidad lisa y llana del referido acto, es decir, de la expedición de la constancia de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, emitida por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, expedida en mi perjuicio de manera unilateral e ilegal por la autoridad demandada ya que es omisa en cumplir con los requisitos de ley. En consecuencia, de lo anterior es procedente reclamar:

A). - La nulidad de la Constancia de fecha 19 de enero del 2024, expedida por el C. [REDACTED], en su carácter de director de recursos humanos y relaciones laborales del H. Ayuntamiento de Temixco Morelos, la cual me fue entregada en fecha 01 de abril del 2024.

B). - EL RECONOCIMIENTO DEL ESCALAFON DE MI ACTUAL PUESTO LABORAL. Mismo que actualmente policía segundo y que debe ser promocionado o ascendido a policía, primero, el cual venía desempeñando desde el día 16 de noviembre de dos mil veintiuno hasta la fecha, lo anterior, en virtud de que percibo un salario mucho menor del que corresponde.

C). - El pago de la despensa familiar mensual equivalente a siete salarios mínimos esto por toda la relación laboral que existe con los hoy demandados, misma a la que tengo derecho y que en ningún momento me fue pagada, prevista por el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos en Vigor.

D). - La entrega de la constancia de inscripción al régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y consecuentemente el pago de las aportaciones que realicen a mi favor ante dicho instituto por todo el periodo que ha durado la Relación laboral y las que se sigan generando por todo tiempo que dure la tramitación del presente juicio o hasta aquella en que proceda la inscripción formal y jurídica ante dicho organismo, que como capitales constitutivos tengo derecho en términos de los artículos 8º, 43 fracción VI, 45 fracciones III y XV y 54 fracción I de Ley del Servicio Civil Del Estado De Morelos, En Vigor.

E). -La entrega de la hoja de retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) debidamente enterada al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) por todo el periodo que ha durado la Relación laboral y las que se sigan generando por todo tiempo que dure la tramitación del presente juicio o hasta

aquella en que proceda la inscripción formal ante dicho servicio de marras.

F). - La inscripción de los beneficios que otorga el Instituto de Crédito en términos del artículo 43 fracción VI de la ley del servicio civil del Estado de Morelos vigente

G). - La Actualización de mí de hoja de servicios, considerando el salario homologado al puesto desempeñado de "POLICIA PRIMERO", lo anterior desde el plazo en que debí haber sido ascendido a dicho puesto y homologado mi salario respectivo y hasta la fecha en que se ponga fin al presente juicio, en términos del artículo 57 A) fracción II de la ley del servicio civil del Estado de Morelos vigente.

H). - Se me reconozca el lapso comprendido del primero al treinta de noviembre del año dos mil siete, mismo que no me ha reconocido el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desconociendo el motivo por el cual hace dicho desconocimiento, pues estuve en activo me fue pagado tal y como se comprobará fehacientemente en el momento procesal oportuno.

I). - Expedición de carta de certificación de salarios homologado desde el plazo en que debí haber sido ascendido a dicho puesto de "POLICIA PRIMERO" y homologado mi salario respectivo y hasta la fecha en que se ponga fin al presente juicio en términos del artículo 57 A) fracción III de la ley del servicio civil del Estado de Morelos vigente.

Por cuanto a la prestación relativa a que se declare la nulidad lisa y llana de la constancia de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro y marcada con el incisa A), deberán estarce a la nulidad para efectos que fue determinada anteriormente, atendiendo a que la nulidad del acto impugnado no puede ser declarada su nulidad lisa y llana, toda vez, que la ilegalidad del mismo, derivo de un vicio subsanable como se puede apreciar, por ello, atendiendo a las reglas de la determinación de la nulidad, se decretó una nulidad para efectos con los respectivos lineamientos, por lo que la parte actora deberá estarse a lo determinado.

A lo anterior sirve de apoyo La jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 176913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/31

Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables,** o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; **la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes,** ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del

Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por cuanto a la prestación señalada con el inciso B), relativo al reconocimiento de escalafón de su puesto de policía segundo al de policía primero, resulta improcedente, en virtud de que no señala con claridad y precisión respecto de quien tiene derechos preferenciales, si participó en algún concurso o bien de donde emana el derecho reclamado; para que esta autoridad pudiera pronunciarse.

Más, si se considera que de conformidad con los artículos 73, 78, 82 y 85² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de

² **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

[...]

Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

[...]

Artículo *82.- Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes **cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos** siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

A. De Ingreso:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

Artículo 85.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.



Morelos, existe el servicio de carrera policial que es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua; normatividad que comprende en otros, la promoción, que es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y atendiendo a que las promociones solo podrán conferirse de acuerdo con la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Por cuanto a la prestación señalada con el inciso C) relativa al pago de despensa familiar equivalente a siete salarios mínimos por toda la relación que ha existido, la misma resulta parcialmente procedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales³ las autoridades demandadas deben pagar por despensa familiar, mínimo el importe mensual de siete salarios mínimos, prestación que conforme a la ley citada, cobró vigencia el día 23 de enero del 2014, de conformidad con su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5158 publicado el 22 de enero del 2014, ordenamiento que en su artículo transitorio séptimo estableció:

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

³ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

En este sentido, el Ayuntamiento demandado tenía hasta el día 23 de enero del 2015, para realizar las reformas legales a que hubiera lugar y tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento al derecho mínimo a los siete salarios de despena previstos, siendo que, considerando la anualidad del 2015, en adelante, atendiendo a las documentales aportadas por la autoridad demandada, y que ya fueron valoradas anteriormente, se acreditó que a la parte actora le fue cubierto por despena, lo siguiente:

Periodo- año 2015	Despena Familiar
16-30 de junio de 2015. ⁴	\$300.00

Periodo- año 2021	Despena Familiar
01-15 de febrero de 2021. ⁵	\$300.00

Periodo- año 2022	Despena Familiar
01-15 de septiembre de 2022. ⁶	\$300.00

Periodo-año 2024	Despena Familiar
01-15 de enero de 2024. ⁷	\$870.00
01-15 de mayo de 2024. ⁸	\$870.00
16-31 de mayo de 2024. ⁹	\$870.00
01-15 de junio de 2024. ¹⁰	\$870.00

⁴ Visible a foja 140 de autos.
⁵ Visible a foja 119 de autos.
⁶ Visible a foja 105 de autos.
⁷ Visible a foja 91 de autos.
⁸ Visible a foja 51 de autos.
⁹ Visible a foja 50 de autos.
¹⁰ Visible a foja 49 de autos.



Es importante precisar los importes que corresponden al salario mínimo en cada periodo, y de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos,¹¹ siendo los siguientes:

Salarios mínimos	
2015 del 01 de enero al 31 de marzo	\$66.45
2015 del 01 de abril al 30 de septiembre	\$68.28
2015 del 01 de octubre al 31 de diciembre	\$70.10
2016	\$73.04
2017 enero a noviembre	\$80.04
2017 diciembre	\$88.36
2018	\$88.36
2019	\$102.68
2020	\$123.22
2021	\$141.70
2022	\$172.87
2023	\$207.44
2024	\$248.93

¹¹ CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx](#)

AUT 3

2025	\$278.80
------	----------

En ese contexto, y toda vez que la autoridad demandada no hizo valer excepción de prescripción alguna, resulta procedente le sea pagado a la parte actora, lo que no fue acreditado haberse cubierto, siendo lo siguiente:

DESPENSA			
PERIODO	TOTAL QUE SE DEBIÓ PAGAR	TOTAL QUE SE ACREDITÓ CUBRIR POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	DIFERENCIA A PAGAR
2015			
Enero a marzo.	\$1,395.45 ¹²		
Abril a septiembre.	\$2,867.76 ¹³	\$300	\$5,435.31 ¹⁵
Octubre a diciembre.	\$1,472.1 ¹⁴		
	Suma total= \$5,735.31		
2016	\$6,135.36 ¹⁶	\$0	\$6,135.36
2017		\$0	\$6,781.6
Enero a noviembre.	\$6,163.08 ¹⁷		
Diciembre	\$618.52 ¹⁸		

¹² 66.45(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =465.15*3(por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$1,395.45

¹³ 68.28(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =477.96*6(por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$2,867.76

¹⁴ 70.10(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =490.7*3(por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$1,472.1

¹⁵ \$5,735.31-300 =5,435.31

¹⁶ 73.04(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =511.28*12(por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$6,135.36

¹⁷ 80.04(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =560.28*11(por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$6,163.08

¹⁸ 88.36(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =618.52*1(por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$618.52

	Suma total= \$6,781.6		
2018	\$7,422.24 ¹⁹	\$0	\$7,422.24
2019	\$8,625.12 ²⁰	\$0	\$8,625.12
2020	\$10,350.48 ²¹	\$0	\$10,350.48
2021	\$11,902.8 ²²	\$300	\$11,602.8 ²³
2022	\$14,521.08 ²⁴	\$300	\$14,221.08
2023	\$17,424.96 ²⁵	\$0	\$17,424.96
2024	\$20,910.12 ²⁶	\$3,480.00	\$17,430.12 ²⁷
SUMA TOTAL ADEUDADA = \$105,429.07			

¹⁹ 88.36(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =618.52*12 (por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$7,422.24

²⁰ 102.68(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =718.76*12 (por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$8,625.12

²¹ 123.22 (salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =862.54*12 (por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$10,350.48

²² 141.70 (salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =991.9*12 (por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$11,902.8

²³ 11,902.8-300 =\$11,602.8

²⁴ 172.87(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =1,210.09*12 (por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$14,521.08

²⁵ 207.44 (salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =1,452.08*12 (por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$17,424.96

²⁶ 248.93(salario mínimo) *7(días que corresponden al mes) =1,742.51*12 (por los meses vigentes al importe de salario mínimo) = \$20,910.12

²⁷ 20,910.12-3,480.00 =\$17,430.12

(CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 07/100 M.N.)

Por cuanto a la prestación señalada con el inciso D) relativa a la entrega de constancias de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las aportaciones por todo el periodo que ha venido prestado sus servicios, resulta improcedente, tomando en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.²⁸ Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que **resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**

Lo resaltado es de este Tribunal.

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso

²⁸ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Además, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio.

Lo anterior es así, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial.

SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL. TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.²⁹ Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, **tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores** de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignent prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.**

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la

²⁹ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia



exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que ha durado la relación administrativa.

Por otra parte, los artículos 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; establecen lo siguiente:

Artículo 45.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

De los preceptos citados, es viable la posibilidad jurídica de que las Instituciones de Seguridad Pública, para el caso del Estado de Morelos, y en especial sus Ayuntamientos; por sus realidades administrativas, sociales y económicas, estos puedan otorgar la seguridad social a sus elementos de seguridad pública a través de clínicas particulares, ya que estos preceptos lo permiten; siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social.

Esta situación no es atípica, pues prueba de ello, es el sistema de seguridad social que tienen los elementos de las fuerzas armadas, se presta por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; el cual es el encargado de otorgar a esos elementos castrenses las prestaciones de seguridad social y no es directamente con

las instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por ello, y a efecto de garantizar el derecho a la salud, la autoridad demandada deberá otorgar asistencia médica a través de la clínica pública o privada que ha venido brindando a la parte actora o la que esta determine, siempre y cuando cumplan con los fines de la seguridad social, en el que se garantice la atención médica, quirúrgica y/u hospitalaria, y demás servicios que forman parte del derecho de salud, como es la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos, y en el supuesto de que llegue a existir el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, le sea brindado a la parte actora dicho beneficio de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

A lo anterior respecto al servicio de salud, sirve de apoyo la tesis siguiente

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

*La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son **servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector***



salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.³⁰

Por cuanto a su prestación señalada con el inciso E), relativa a la entrega de hoja de retenciones del impuesto sobre la renta, por el periodo que ha durado su relación en que ha prestado sus servicios, atendiendo que en el portal del SAT,³¹ se desprende que el patrón debe entregar a sus trabajadores, la constancia anual de las percepciones y las retenciones que les efectúes, cuando la soliciten, resulta procedente.

Por ello, las autoridades demandadas deberán exhibir la constancia anual de las percepciones y las retenciones efectuadas por el periodo que la parte actora ha prestado sus servicios.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192160

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XIX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 112

Tipo: Aislada

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

³¹Visible en el enlace siguiente: <https://www.sat.gob.mx/consulta/21519/conoce-tus-obligaciones-fiscales-como-patron> Consulta realizada el 12 de diciembre del 2024.

Respecto al inciso F) relativa a la prestación consistente en la inscripción de beneficios ante el Instituto de Crédito, la autoridad demandada refirió que resultaba improcedente porque con la administración actual al haber logrado celebrar el convenio respectivo ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dicha prestación ya se otorgaba, como se desprendía con las deducciones que se realizaban por concepto de “CUOTA ICTSGEM”, por tanto, resulta improcedente, por que la parte actora no controvertió dicha afirmación y que fue acreditada con los recibos de nóminas del periodo del 01 al 15 de junio de 2024 y del 16 al 31 de mayo de 2024, del que se parecía dicha deducción, realizada a [REDACTED].

Por cuanto a las prestaciones señaladas con los incisos G), e I), relativas a la actualización de la hoja de servicios, y la expedición de la carta de certificación de salarios ambos homologados al puesto desempeñado como policía primero, resultan improcedentes, atendiendo a que resultó improcedente le fuera reconocido de forma escalonaría de policía segundo a policía primero, conforme a los motivos expuestos en el análisis de su prestación B).

Finalmente resulta improcedente le sea reconocido el lapso del 01 al 30 de noviembre de 2007, es improcedente por que como se abordó en el considerando V de la presente resolución la parte actora no acreditó, haber laborado en el citado periodo.

En consecuencia, a lo antes expuesto, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las prestaciones que así procedieron, siendo en resumen lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
----------	-------

Despensa	\$105,429.07
SUMA TOTAL= \$105,429.07 (CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 07/100 M.N.)	

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/148/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,605,

Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época,

Instancia: Primera Sala,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007,

Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la

presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Se determina la ilegalidad la constancia de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, signada por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y en consecuencia su nulidad para efectos, precisados en el considerando V de la presente resolución.

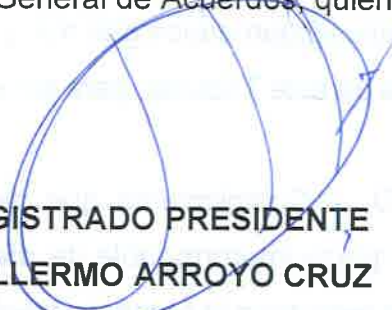
- - - **TERCERO.** - Se ordena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a las prestaciones que así procedieron de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

- - - **CUARTO.** - Por cuanto al importe de dinero condenado, relativo a la pretensión de despensa familiar deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/148/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

- - - **QUINTO.** - Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **SEXTO. –NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/148/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO •

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/148/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco Morelos. Conste.

MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/148/2024, PROMOVIDO [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DE TEMIXCO, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

El acto impugnado es la expedición de la constancia de fecha 19 de enero de 2024, emitida por el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Se determinó la ilegalidad del acto impugnado, y se condenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en la mayoría de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por cuanto a lo resuelto en relación con la entrega de constancias de inscripción ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social y pago de las aportaciones por el período que venía prestando sus servicios.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra



Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la **afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de

seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.³²

³² Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada



De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.³³

³³ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.³⁴

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los

³⁴ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos

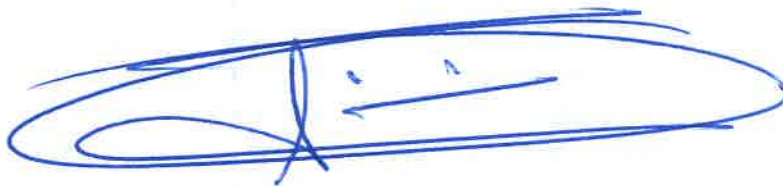
Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/148/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; en el expediente número TJA/2ºS/148/2024 promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/148/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

¿Por qué emitimos el voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁵, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones,

³⁵ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁸.

³⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁷ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

I...

³⁸ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta



¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

Ante la conducta omisiva de la autoridad demandada, **Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se advierte que en el presente asunto no opuso en su defensa la **prescripción**; obligación contenida en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las **autoridades demandadas** o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, **para que dentro del término de diez días contesten la demanda**, interpongan las causales de improcedencia que consideren y **hagan valer sus defensas y excepciones**. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

Ello en relación a la prestación de la despensa familiar, la cual fue reclamada por el actor por todo el tiempo que duró la relación administrativa con las autoridades mencionadas; condenándose solo a partir **del primero de enero dos mil quince**, al haber iniciado en esa fecha la vigencia de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos de su segundo transitorio³⁹, **calculado en**

el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

³⁹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, **28**, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

el proyecto hasta la conclusión del año dos mil veinticuatro.

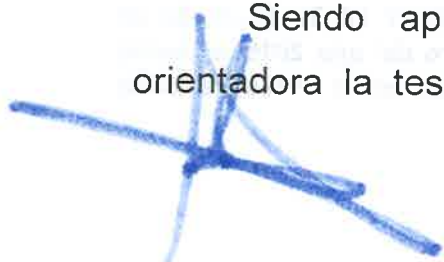
¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena en la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de \$105,429.07 (CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 07/100 M.N.), pues si la autoridad hubiera hecho valer la figura de prescripción en dicha prestación, este Tribunal al analizarla, hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al **Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro:



2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁰

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE

⁴⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN
ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

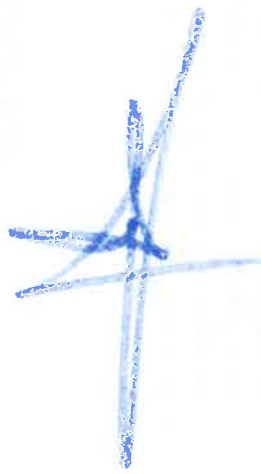
TJA/2ºS/148/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2ºS/148/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC



Handwritten text, possibly a signature or name, in blue ink.